

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
R.P. 04/SALA ESPECIALIZADA/2019
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve
de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

ASUNTO

Sentencia definitiva del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial tramitado en el expediente **R.P. 04/SALA ESPECIALIZADA/2019** promovido por [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 3 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este tribunal, [REDACTED] **II NAL** [REDACTED] presentó demanda de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de los Municipios de San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, acompañada de los anexos correspondientes.

La parte actora pide que se condene a los sujetos obligados para que paguen la indemnización por la actuación administrativa irregular consistente en las lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego que realizaron elementos de policía de los municipios mencionados el 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.



SEGUNDO. Por medio del acuerdo de 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda respecto del daño material y moral que la parte actora dice que sufrió por la actuación de los diversos elementos policiales de los municipios antes referidos. Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, los ayuntamientos de San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, para que rindieran sus informes en el término legal. Por otro lado, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto accionante, así como la prueba pericial médica y la prueba pericial en materia de psicología; de manera que se tuvo a la parte actora por designando peritos de su parte por lo cual, se concedió a los sujetos obligados el término de 3 tres días para que adicionaran el cuestionario y nombraran a los peritos respectivos. En otro aspecto, se desechó la presuncional legal y humana.

TERCERO. Mediante el proveído de 8 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a los ayuntamientos demandados por rindiendo sus respectivos informes, asimismo se declaró abierto el período probatorio; en consecuencia, se admitieron las documentales que ofrecieron los sujetos obligados, se requirió al Ayuntamiento de Purísima del Rincón para que en el término legal llevara a cabo la compulsa y certificación del formato descriptivo de llamadas del Centro de Atención de Emergencias 066 de Purísima del Rincón, que ofreció el sujeto obligado mencionado.

Por otro lado, se tuvo al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, por objetando el contenido y valor probatorio de las pruebas documentales que se precisan en el proveído en comento; de igual manera, se admitió la prueba pericial en materia de criminalística ofrecida por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, por lo que se tuvo a esta autoridad por designando perito de su parte. En el mismo



orden de ideas se acordó respecto del desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por las partes.

CUARTO. El 18 dieciocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, al no existir pruebas pendientes de desahogar se cerró el período probatorio y se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita en este expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos, 81, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 6, 8, fracción II, inciso, b) y 9, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y 21, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala especializada.

SEGUNDO. PRECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO. Para una mejor comprensión de los hechos resulta importante narrar las circunstancias previas a la reclamación que se estudia.

I. El actor señala que de la carpeta de investigación [REDACTED] ADO 80 tramitada por la Agencia 02 dos de la Unidad de Tramitación Común Foránea de Purísima del Rincón se desprende que el 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 4 cuatro de la tarde (16 h dieciséis horas) fue víctima de un ataque realizado por elementos policiacos que responden a los nombres de [REDACTED] p 1 [REDACTED] adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón y



[REDACTED]

adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón.

II. Los elementos mencionados circulaban en vehículos no identificados y lo interceptaron en el Eco Bulevar, de manera que le apuntaron con armas de fuego, por lo que entró en pánico e intentó alejarse de los personas que intentaron detenerlo, sin embargo lo comenzaron a perseguir y le disparaban a su vehículo, el ahora actor trató de seguir conduciendo hasta que tuvo que detenerse porque se sintió herido, por lo que en ese momento se acercaron las personas que lo venían siguiendo y le manifestaron que eran policías, por lo que lo trasladaron al Hospital Comunitario de San Francisco del Rincón,

III. Una vez que recuperó el conocimiento en el hospital mencionado, se le informó que estaba detenido por circular con un vehículo robado y que estaba a disposición de la agente del Ministerio Público, quien posteriormente le manifestó que no podía mantenerlo detenido y lo dejaba en inmediata libertad.

IV. Sostiene el reclamante que después de recibir el balazo se presentó el dolor en el sitio de la entrada de la bala que fue disminuyendo con el transcurso de los días, sin embargo dice que desde hace 6 seis meses, (en julio del año pasado, es decir en relación con la fecha de la presentación de la demanda); volvió a sentir el dolor localizado en el sitio de entrada de la bala, dolor que se presenta en forma de

[REDACTED]



TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Esta autoridad, procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causa de improcedencia que impida el estudio de la acción de reclamación, ya sea que haya sido manifestada por la autoridad demandada o que se desprenda del expediente, por tratarse de cuestiones de orden público que deben dilucidarse antes de entrar al estudio del fondo de la controversia.

Los sujetos obligados no aluden a ninguna causa de improcedencia que tenga como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento de reclamación; si bien refieren argumentos relativos al interés jurídico de la parte, actora, al nexo causal entre el hecho dañoso y la presunta actividad administrativa irregular, a la acreditación del daño material o a la inexistencia de la actividad administrativa irregular, cuestiones todas ellas que forman parte del análisis del fondo del litigio.

Por lo antes expuesto, no es posible tener como improcedente una acción de reclamación precisamente por la cuestión de fondo que se desprende de la *litis*, es decir que el estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular atribuida al sujeto obligado, así como el nexo causal entre dicha actividad administrativa y el resultado dañoso constituyen los elementos que se deben acreditar para decidir sobre el fondo de la acción promovida por la parte actora.

De manera que no se advierte la actualización de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. De esta manera, dado que las causas de improcedencia de la acción de reclamación invocadas por los sujetos obligados no son notorias y exigen un análisis previo relacionado con el fondo de la contienda, se considera que resultan infundadas para tener como resultado el



sobrescimiento del expediente en materia de responsabilidad patrimonial del estado, como se advierte de este criterio:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN, AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Cuando se presenta una reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), argumentando que la actividad administrativa irregular deriva de una o varias omisiones de ésta de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de un ente financiero, es inviable desecharla desde la perspectiva de que la acción está prescrita, ya que antes del cómputo del plazo se precisan al menos dos ejercicios analíticos previos, esto es, identificar si el Estado estaba obligado a actuar del modo en que se dice debió hacerlo y en caso afirmativo, estudiar si la omisión reprochada subsiste o cesó, así como verificar si generó efectos que persisten, pues sólo así podrá verificarse después la oportunidad del reclamo; por ende, al no ser notoria su improcedencia, se impone la necesidad de admitir la reclamación y darle trámite para su sustanciación.¹

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. Resulta pertinente estudiar el fondo de la *litis*, para lo cual se deberá analizar si la parte actora cumple con todos los requisitos de la acción de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, que atribuye a los sujetos obligados.

En la controversia en estudio, se deben acreditar de manera necesaria los elementos que ahora se mencionan:

¹ Tesis: PC.XXII.J/23 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 82, t. II, enero de 2021, p. 1036, Registro digital: 2022633.



1. La existencia de una actividad administrativa irregular derivada de la función policial, que se puede identificar como un exceso, abuso o ejercicio indebido de la fuerza pública en perjuicio de un particular.
2. El daño material que resintió el demandante en su salud o integridad física como resultado de la actividad administrativa irregular referida.
3. El nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el resultado material producido.
4. Los parámetros normativos que se incumplieron o se aplicaron indebidamente en perjuicio del actor.

Por lo tanto, como se desprende de los artículos, 3, 4, último párrafo, 5 y 35, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, **se considera que no se acreditaron los extremos de la reclamación por responsabilidad patrimonial**, la cual se tiene por **infundada** en tanto que de los hechos y medios de prueba no se acreditan los supuestos normativos correspondientes.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS; resulta pertinente el estudio de los medios probatorios que se enlistan:

- a) Copias autenticadas de la carpeta de investigación [REDACTED] ADO 80 tramitada ante la Agencia del Ministerio Público 02 de la Unidad de Tramitación Común Foránea de Purísima del Rincón a carga de la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, aportada por el actor;



b) Copias autenticadas de la carpeta de investigación [REDACTED] NADO 80 tramitada ante la Agencia del Ministerio Público 02 de la Unidad de Tramitación Común Foránea de Purísima del Rincón a cargo de la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, aportada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón;

c) Copia certificada del reporte folio [REDACTED] el Centro de Atención de Emergencias 066 del 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, del municipio de Purísima del Rincón;²

d) Copia certificada de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve emitida por el secretario del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, del parte informativo [REDACTED] y

e) Copias autenticadas de la carpeta de investigación [REDACTED] NADO 100 tramitada ante la Agencia del Ministerio Público 02 de la Unidad de Tramitación Común Foránea de Purísima del Rincón a cargo de la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, aportada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón.

A las pruebas documentales referidas se les otorga valor probatorio pleno porque se trata de documentos públicos debidamente adminiculados entre sí y dado que no se adviertan contradicciones o indicios opuestos; lo anterior con fundamento en los numerales, 82, 84, 96, fracción II, 132, 192, 202 y 207, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; como se previene en el artículo, 31, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

² Se admitió como copia certificada en el auto de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible en el tomo 2, del expediente en estudio.



De las documentales públicas referidas se desprende que el 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho alrededor de las 4:14:18 pm (dieciséis horas, catorce minutos y 18 dieciocho segundos) se recibió un reporte telefónico de un vehículo robado, de manera que se provocó una persecución en Cañada de Sotos, Purísima del Rincón, Guanajuato.

En el parte informativo [REDACTED] Los elementos de policía municipal de San Francisco del Rincón, [REDACTED] y [REDACTED] recibieron un reporte por radio, folio 056, de una persona drogada y agresiva en la Comunidad de Cañada de Sotos, en virtud de una denuncia por parte de la señora [REDACTED] de manera que al arribar al lugar de los hechos les informa un vecino acerca del escape del lugar de la persona denunciada, a bordo de un vehículo presuntamente robado, la persecución continuó sobre el camino de terracería de la Comunidad de Pradera de Sotos, lugar donde un grupo de personas caminaba sobre el empedrado, por lo cual para salvaguardar la vida de los peatones que circulaban por el lugar, el agente [REDACTED] realizó dos detonaciones con su arma apuntando al neumático derecho, de manera que el conductor se detuvo, en consecuencia alrededor de las 16:35 h (dieciséis horas treinta y cinco minutos) el agente [REDACTED] le solicitó al conductor que bajara de la unidad, por lo que después de revisarlo y de explicarle el motivo de la detención y sus derechos como detenidos, el conductor les manifestó que tenía una [REDACTED] por lo que se solicitó de inmediato una ambulancia para su atención médica.

Finalmente se refiere que en el vehículo detenido se encontró un arma calibre .380 (treinta y ocho milímetros) con un cargador con 4 cuatro cartuchos útiles y un envoltorio de plástico con un hierba verde y seca, al parecer marihuana.



Cabe referir que en el acuerdo de verificación de flagrancia,³ se observa el párrafo siguiente:

«Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya ininterrumpido su búsqueda o localización.

Para ello atendemos a que [REDACTED] inmediatamente después de haber robado el vehículo [REDACTED] LIMINADO 57

[REDACTED] iba a bordo del y él lo conducía, fue SEÑALADO por un testigo, siendo precisamente la persona de nombre [REDACTED] LIMINADO 1
[REDACTED] quien precisamente realizó el señalamiento directo a los elementos de la policía municipal quienes incluso iban arribando al lugar y señalan haber tenido a la vista dicho vehículo al ir saliendo de la comunidad, es por ello que una vez que los elementos de policía municipal tuvieron noticia del hecho aparentemente constitutivo de delito de (ROBO DE VEHÍCULO) siendo aproximadamente a la 16:20 horas comienzan la persecución de su conductor con la intención de detenerlo, logrando su cometido a las 16: 40 horas, momento en el que se le hace del conocimiento a [REDACTED]
[REDACTED] que quedaría detenido por hechos aparentemente constitutivos de delito. Ahora bien, minutos posteriores a esta detención, fue localizado en el interior del vehículo un ARMA DE FUEGO y un ENVOLTORIO CON HIERBA VERDE Y SECA AL PARECER MARIHUANA.»

³ Foja 078 del tomo I del expediente en estudio.

Los elementos, [REDACTED] y [REDACTED] DO 1

[REDACTED] minutos al cuerpo de policía de Purísima del Rincón ; y [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED]

a la policía municipal de San Francisco del Rincón, rindieron sus declaraciones, las cuales coinciden con los hechos que se han precisado, incluso los elementos de Purísima del Rincón manifestaron que al llegar los policías de Purísima del Rincón a la Comunidad de Cañada de Sotos, una persona del sexo [REDACTED] quien se encontraba a bordo de una camioneta y se identificó como [REDACTED] de

[REDACTED] años de edad y vecino de la localidad de [REDACTED] INADO 2

[REDACTED] [REDACTED] que minutos antes una persona del sexo [REDACTED] INADO 96

se había robado la [REDACTED] antes descrita, de manera que ante el conocimiento de estas circunstancias ya no acudieron con [REDACTED] y se dieron a la tarea de perseguir al conductor de la unidad vehicular presuntamente robada.

En consecuencia, toda vez que el detenido, [REDACTED] fue puesto a disposición de la Representación Social, se integró el expediente [REDACTED] por la probable comisión de los delitos contra la salud, portación de arma de fuego y robo de vehículo, de manera que la detención fue calificada de legal y se acordó el aseguramiento del vehículo correspondiente.

Obra también la declaración de la víctima u ofendida, de nombre [REDACTED] quien compareció el 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho y manifestó en lo esencial que:

▪ La denunciante tiene una relación de pareja con el ahora actor, inculpado en la correspondiente carpeta de investigación, relación que tiene 11 once años y son padres de 2 dos hijos menores de edad.



- * Reconoce que su esposo es consumidor habitual [REDACTED] ENADO 40

- * Sostiene que es la propietaria del vehículo [REDACTED]

tanto ella, como su esposo, [REDACTED] porque ella se lo prestaba.

- * La declarante refiere que su esposo estuvo [REDACTED] desde el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y continuaba [REDACTED] hasta el día de los hechos, el 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, de manera que la denunciante llegó en su camioneta ya descrita a su casa, en la Comunidad de Cañada de Sotos, Purísima del Rincón y dejó las llaves en la camioneta y posteriormente tuvo una discusión con su esposo, por lo que llamó al 911 (número de emergencia); dado que explicó que en ocasiones anteriores cuando su esposo se pone agresivo suele llamar al 911 para que los policías se lo llevan detenido y después de una horas o al día siguiente lo dejan salir y está más calmado, incluso admite que había llamado al número de emergencia en dos o tres ocasiones anteriores.

- * La denunciante dice que cuando llama al 911, su esposo se sale de la casa y se va en el vehículo, [REDACTED] de su propiedad, por lo cual hizo una segunda llamada en la cual manifestó que su esposo iba [REDACTED] y que era fácil de encontrar porque se había llevado su camioneta, aunque precisa que en ningún momento les manifestó que le habían robado su camioneta ni denunció los hechos como robo del vehículo y posteriormente se enteró de los hechos respecto de la detención de su esposo y la lesión que sufrió al parecer por arma de fuego.



• Ante la agencia investigadora del Ministerio Público la presunta víctima manifestó que no era su deseo formalizar ninguna denuncia, porque señala que no ocurrió ningún robo, pues solo existió una agresión verbal de [REDACTED] en su perjuicio, señala además que [REDACTED] [la persona que denunció o manifestó el robo del vehículo [REDACTED] a las policías municipales] es su cuñado y que había platicado con él y le manifestó que no había dicho nada respecto de que [REDACTED] había robado la camioneta multirreferida y que solo les había dicho que [REDACTED] **ilmenado** 1 la camioneta y que no desea andar en esos problemas.

De los hechos que se desprenden de la carpeta de investigación [REDACTED] **NADO 90** se pueden desprender las conclusiones siguientes:

- i. La intervención policial ocurre por un hecho de violencia de género⁴ denunciado por la esposa y pareja de la presunta

⁴ Se considera lo anterior en atención a los criterios que se citan: «**VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.** La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.»

Visible en: Tesis: I.7o.C.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2008, p. 2465, Registro digital: 168522.

De igual manera se considera pertinente consultar el criterio de rubro: «**DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO**



víctima de la actividad administrativa irregular, de nombre

[REDACTED]

- ii. Con motivo de la violencia verbal que resiente [REDACTED] MINADO 1 [REDACTED] a cargo de su pareja [REDACTED] decide llamar al número de emergencias, 911 para solicitar apoyo policial, incluso admite que había solicitado ese apoyo varias veces antes, pero en ese momento su esposo sale de la casa y toma el vehículo propiedad de su esposa y se retira manejando del domicilio conyugal, en este punto ocurren dos hechos, por una parte la patrulla que atiende el llamado de emergencia llega a la Comunidad de Cañada de Sotos y un vecino del lugar que resulta pariente político de la denunciante les informa del presunto «robo del vehículo» tantas veces precisado y de manera casi simultánea, la esposa del ahora actor vuelve a llamar al 911 para decir que su esposo se fue en su camioneta para que lo busquen y aparentemente evitar un accidente porque iba [REDACTED] MINADO 40

Lo antes expuesto guarda una importante relevancia para advertir **un primer elemento de riesgo o puesta en peligro** dado que de la información que recibieron los agentes policiales involucrados con los hechos se desprenden circunstancias que exigían una respuesta con celeridad en tanto que se atendía una denuncia recibida en un número telefónico de emergencias, de igual manera de la información que recibieron los agentes de policía municipal, se considera que en efecto existían datos y elementos suficientes para advertir la probable comisión en flagrancia del delito de robo de vehículo, incluso en un contexto de presunta violencia de género por una persona denunciada

ILÍCITO.- visible en: Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 294, Registro digital: 2018647.



por agresiones verbales y afectada por consumo de alcohol y estimulantes.

El conductor del vehículo presuntamente robado, transitaba en un camino vecinal empedrado en la Comunidad de Cañada de Sotos a exceso de velocidad, [en una situación de persecución policial]; cuando en esa misma vialidad circulaban peatones, de manera que existían **un segundo elemento de riesgo o puesta en peligro**, es decir además de que un conductor huía en un vehículo probablemente robado o sustraído, se corría el riesgo de la **provocación de daños** o los peatones.

Ahora bien, resulta oportuno establecer los parámetros jurídicos sobre el ejercicio de la fuerza policial, los cuales se desprenden entre otros, en el dictamen emitido por el Tribunal Pleno en el expediente 3/2006, que dio lugar a la tesis que a continuación se cita:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) **Encuentre fundamento en una norma jurídica** preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo;



y, 3) **El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.** Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.⁵

Énfasis añadido.

En el dictamen del Ejercicio de la Facultad de Atracción 3/2006⁶ se advierten las consideraciones siguientes aplicables al caso en estudio que se citan:

«9.3.1. Principios constitucionales específicos que rigen a los cuerpos de seguridad pública.

El artículo 21 constitucional, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, y disponer la seguridad pública como una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, instaura también principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos en los cuales se deposite esta encomienda. Literalmente, el precepto señala en su parte conducente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,

⁵ Tesis: P. LIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 61, Registro digital: 162894. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009.

⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21782>.



se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.⁷

Así, se tiene como previsión específica que la actuación policial debe sujetarse a los principios de: 1) legalidad; 2) eficiencia; 3) profesionalismo; y 4) honradez. Estos principios son semejantes a los que rigen la actuación de otras autoridades establecidas en la Constitución, pues son principios reiteradamente mencionados en la Constitución cuando ésta se refiere a la actuación de funcionarios públicos, como son los integrantes de los cuerpos policiacos.

El principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos policiacos y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos. No puede ser una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos del individuo. Además, la delicada esfera en la que incide esta función pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial. Más adelante se desenvolverá con más detalle este principio.

El principio de eficiencia exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo), **y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.**

En tratándose de actos de uso de fuerza, **la eficiencia en el desempeño exige que la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto.** Sin embargo, no se agota ahí la eficiencia. En un Estado democrático, que respeta los derechos de las personas, la eficiencia de la acción policial también está en función de que el éxito de la acción no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto (objeto) de la acción, como de terceros

⁷ Los principios que rigen la función policial permanecen en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive después de la reforma de 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.



y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

En este orden de ideas, es de señalarse también que la **eficiencia** en el ejercicio de la función policial, particularmente cuando se trata de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, **exige que ésta se use con oportunidad**. Esto significa que debe procurarse el momento y lugar en que se **reduzcan al máximo los daños y afectaciones** tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

El profesionalismo se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de su función pública, que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra; que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El alto grado de dificultad y de riesgo que representa la actividad policial, tanto para el propio agente como para terceros, y su importancia para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, hace conveniente, por no decir que necesario, que la función policial sea reconocida ampliamente como profesión, que los policías sean capacitados y especializados en la misma, incluso que sean periódicamente evaluados y certificados para corroborar la vigencia de las aptitudes, conocimientos y dominio de técnicas.

[...]

La honradez ha sido estatuida como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades éstas que les permitirán cumplir sus deberes con



apego a la ley (principio de legalidad) y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

[...]

9.3.3. Las condicionantes de los actos que restringen derechos de las personas.

[..]

El acto de policía, cuando restringe derechos de las personas es un acto de autoridad (que no siempre lo es) que, como los demás, no tiene por qué estar exento de ese juicio de razonabilidad, amén de que el parámetro deba ajustarse en función de las características de esta particular e importantísima vertiente del quehacer público y, por supuesto, sin que con esto se desconozca que los propios tratados internacionales (la interpretación que de ellos han hecho los órganos autorizados) y las leyes mexicanas antes aludidas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna.

En este renglón se ubican, con las salvedades apuntadas, los actos de uso de fuerza pública, pues se trata de actuaciones que, al margen de sus fines, irrumpen en el estado de cosas y son tendentes y/o admiten como consecuentes la restricción de derechos de las personas sobre las que se ejerce.

En este orden de ideas, es dable considerar que estos actos se encuentran sujetos a este criterio de razonabilidad, amén, se insiste, de sus consecuentes matices, lo que, a su vez, se traduce en que los actos cumplan con lo siguiente:

1. Que se realicen con fundamento en el ordenamiento jurídico y que con los mismos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar (legalidad).
2. Que la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin.
3. Que la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.



Todo esto enmarcado, por supuesto, por las demás cuestiones antes apuntadas acerca de la actuación policial, como son el respeto a los derechos humanos, la eficiencia y el profesionalismo.

La legalidad de este tipo de actuaciones viene, además, exigida expresamente en la función policial en el artículo 21 constitucional, y se desdobla en varias direcciones.

En primer término, exige que el uso de la fuerza pública encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza, sin que esto implique el extremo de que las intervenciones de esta naturaleza encuentren un fundamento casuístico en la norma; sería imposible exigir al legislador detallarlo o preverlo todo.

Como se ha sostenido por los organismos de derechos humanos internacionales referidos páginas atrás, criterios que este tribunal comparte, la naturaleza y riesgos que implica esta actividad para los civiles, torna necesario, para asegurar y tutelar mejor el respeto a los derechos humanos, que haya directrices en ley conforme a las cuales los agentes del Estado puedan hacer uso de la fuerza pública, particularmente de la fuerza letal. Más aún, idóneamente, esto debiera ser objeto no sólo de normas de rango legal, sino también reglamentario y en la medida de lo posible, protocolario.

La carencia de este marco normativo produce consecuencias negativas en la seguridad pública en tanto que lastran el avance hacia una cultura policial a la altura de una democracia, y propician un estado de vulnerabilidad de los derechos de las personas que son objeto de las acciones de policía y fuerza.

La legalidad de las actuaciones policiales de fuerza implica también que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo, la autoridad competente para ejecutar la función pública dentro de la que se enmarque, a su vez, el acto de fuerza.



Implica también que el fin que se persigue con ellas sea lícito, constitucionalmente admisible. En este sentido, es importante agregar que cuando aquí se habla de fin lícito, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar también variables de orden fáctico, y que comprende tanto verificación de legalidad de la causa bajo la cual se justificó la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguida. Ello debe enmarcar también dentro del ámbito de facultades y deberes del Estado, que no necesaria o exclusivamente de la policía, y de ahí penderá su licitud. Recuérdese que la policía es un elemento instrumental del Estado para el cumplimiento de sus deberes, de manera que, en tanto el fin perseguido por la acción de ellos encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca podrá estar disponible para cumplir con su función auxiliar del mismo.

Por otra parte, por las razones antes anunciadas, los actos de policía y de fuerza pública **deben ceñirse a un principio o criterio de necesidad**. Esto implica evaluar si la medida a tomar o ya tomada es necesaria dadas las circunstancias de facto dadas y para el cumplimiento de los fines (objetivos) perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que haya una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción.

Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de fuerza pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines. La fuerza es necesaria, pues, cuando ya las alternativas que la excluyen no dieron resultados.

Evidentemente, **en la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado que la materializa, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de necesidad bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones**



súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad en referencia. Estas circunstancias justifican aún más la conveniencia de que se establezcan y/o forme a los cuerpos policiales y sus mandos en protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, eventualmente ir automatizando o formando al agente policial en que sus respuestas a los estímulos externos sean legales, y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

[...]

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, resulta oportuno citar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de amparo directo en revisión **3153/2014**, de la cual se transcriben las consideraciones que resulta relevantes para la presente sentencia:

«Como se observa, en el presente caso **la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública**, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

Por lo tanto, el **uso mínimo de la fuerza** fue la medida **idónea** para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.

Asimismo, fue **necesario** someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue **proporcional** a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente



mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policiaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.

[...]

En conclusión, **en el presente caso estamos ante una detención realizada de manera legal y legítima, es decir que no se reputa arbitraria, donde además se constata que los derechos de la persona detenida fueron respetados por los agentes policiales que realizaron la detención haciendo uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para lograr su aseguramiento.**

De este modo, esta Primera Sala concluye que es correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento del quejoso que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse un mal tratamiento en la detención del quejoso que genere una infracción en su perjuicio del mencionado dispositivo fundamental.»⁴

Por tanto, este juzgador considera que los agentes policiales involucrados en los hechos, de conformidad con el conocimiento de las circunstancias que estaban en desarrollo ajustaron su actuación a

⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR%203153-2014.pdf>.



los parámetros normativos aplicables, que se desprenden de los cuerpos legales y reglamentarios que ahora se citan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:⁹

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. [...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual

⁹ Publicada en el diario oficial de la federación, el 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve.



implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;¹⁰

[...]

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

[...]

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

[...]

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁰ El párrafo correspondiente se adicionó mediante reforma publicada el 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el diario oficial de la federación, es decir después de los hechos, no obstante lo cual, se menciona para efectos ilustrativos y atendiendo al parámetro más adelantado en la materia de la perspectiva de género.



V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:¹¹

Concepto de seguridad pública

Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines:

I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;

[...]

Obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

¹¹ Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato número 188 ciento ochenta y ocho, tercera parte, de 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce.



[...]

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, y brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Obligaciones adicionales de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, y brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;

[...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Atribuciones de las Instituciones Policiales de los municipios

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]



Manual que regula el Uso de la Fuerza de aplicación obligatoria para el personal operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, del Municipio de San Francisco del Rincón:¹²

Artículo 6.- El personal operativo podrá usar la fuerza sólo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que se requiera, según las circunstancias, para la prevención de un delito, **para efectuar la detención legal de personas o para ayudar a efectuarla**, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se usará la fuerza excediendo estos límites.

Para el uso de la fuerza el personal operativo, invariablemente, observará el **principio de proporcionalidad**.

Asimismo, el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, por lo que deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.

Excepto cuando una persona armada ofrezca resistencia o **ponga en peligro de algún otro modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas**.

En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a la superioridad sobre el motivo y fundamento de ello.

Énfasis añadido.

Artículo 14.- El personal operativo podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de las personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al Reglamento Interior de la

¹² Publicado en el medio de difusión oficial número 125, ciento veinticinco, segunda parte, de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis.



Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad; El Reglamento de Policía para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

- a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar, como del servidor público involucrado;
- b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas del personal operativo;
- c) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- d) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Los motivos por los cuales se da la intervención del personal operativo, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.



Manual que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato:¹⁸

Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, El Reglamento de Policía para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

- a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
- b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
- c) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- d) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

¹⁸ Publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, número 120 ciento veinte, segunda parte, de 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis.



III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 8.- El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

I. **Cuando haya resistencia** a la detención ordenada por una autoridad competente o **luego de haber infringido alguna ley o reglamento;**

II. En cumplimiento a las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes

III. En la prevención de la comisión de conductas ilícitas;

IV. **Cuando haya que proteger los bienes jurídicos tutelados; o**

V. Por legítima defensa.

Énfasis añadido.

En consecuencia de lo expuesto, se considera que **no existe** actividad administrativa irregular imputable a los sujetos obligados, puesto que se advierte que en atención a la información con la que contaban los agentes policiales desplegaron sus decisiones en una situación de



incertidumbre y que cambiaba con rapidez, de manera que la toma de decisiones se considera que cumplió con los estándares de racionalidad, proporcionalidad, justificación por un fin legítimo, así como fue una respuesta adecuada, profesional y oportuna, incluso se alcanzó el fin perseguido, con la detención del ahora demandante.

Resulta pertinente señalar además que no se advierte negligencia, actos desproporcionados o indebidos, de igual manera no se desprende que los agentes policiales tuvieran otra alternativa cierta para atender la situación como se desarrolló, por lo que se colma también el requisito de la necesidad de la acción que desplegó el agente policial. En suma no se advierte ningún desapego o exceso respecto de los parámetros normativos que rigen la función policial.

II. RESPECTO DEL NEXO CAUSAL. Es de gran importancia determinar si existe un nexo causal entre la actividad administrativa desarrollada por los sujetos obligados y el resultado dañoso que resintió la parte reclamante, por lo que resulta pertinente en primer término determinar el alcance del concepto de nexo causal, en materia de responsabilidad patrimonial del estado, como disciplina que tiene relación con el derecho de daños.

Sobre esta cuestión la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, señala:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legítimar el daño.

Artículo 23. La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:



I. La autoridad a la que se dirige;

[...]

V. La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y

[...]

Énfasis añadido.

En atención al artículo 8, de la ley en materia de responsabilidad patrimonial del estado, resulta necesario referir las disposiciones del aplicables del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1602. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Como podemos observar existe un reconocimiento del nexo causal como vínculo directo e inmediato de la actividad del ente administrativo con el resultado material.

De igual manera, existen elementos que inciden en la determinación y efectos de ese nexo, así como respecto de la conducta tanto de quien ejerce la actividad que causa el daño, como respecto de los actos u omisiones de quien resiente el daño.



Sobre esta cuestión, Alvaro Castro Estrada dice lo siguiente:

«No sobra recordar en este punto que la relación de causalidad entre el acto administrativo y el daño resarcible en un régimen de responsabilidad objetiva prescinde del dato de licitud o ilicitud de la actividad administrativa que ocasionó el daño cuya reparación se reclama.

[...]

Lo imparte de destacar a estas alturas es que no es recomendable encerrar en fórmulas taxativas o limitativas las características de la relación de causalidad, ya que -como hemos querido explicar- los acontecimientos dañosos en la práctica no suelen presentarse como consecuencia de una sola y única causa, sino que se generan **éstos “como resultado de un conjunto dinámico de hechos causales autónomos o dependientes entre sí que pueden concurrir, en igual o desigual medida a la formación del perjuicio final en la esfera jurídica de la víctima”**; si bien tampoco podemos permitirnos recomendar alguna fórmula demasiado flexible en la cual quepa todo. Tal indeseable situación traería consecuencias fatales: tanto en materia jurídica como económica para el Estado. Nadie quiere eso. Lo que se necesita es un buen equilibrio que quizá, como diría Alejandro Nieto, consiste en la “determinación de una relación de causalidad precisa, de acuerdo con criterios técnicos: todo lo flexible que se quiera, pero precisos.”¹⁴

Énfasis añadido.

De igual forma, si consideramos que las relaciones causales no ocurren de manera aislada, resulta necesario identificar la complejidad de hechos y condiciones que pueden establecerse entre el hecho generador con el daño causado, como lo expone Castro Estrada:

«Así como hemos dicho aquí que las causas difícilmente se presentan puras o aisladas, y que su identificación en la gran mayoría de los eventos

¹⁴ Castro Álvaro, 2006, pp. 354-355.



que podemos imaginar o conocer gracias a la experiencia de otros países, se enmarca en un complejo de hechos y condiciones, también podemos agregar que los daños pueden ser referibles a personas físicas, morales o jurídicas muy diversas, dando lugar a los problemas de concurrencia o coautoría, que a su vez dan lugar a una serie de dificultades que deben plantearse adecuadamente para procurar resolverlos y, de esta manera, podemos orientar la decisión de las autoridades administrativas o jurisdiccionales que deban conocer los reclamos de responsabilidad patrimonial del Estado.

El problema de la concurrencia, del que ya hemos hecho alguna referencia en las primeras páginas del presente capítulo, se puede enunciar diciendo que es aquel que se presenta -con cierta frecuencia- cuando un determinado daño patrimonial es producto de más de una causa y, a su vez, éstas son atribuibles a más de una persona, lo que de alguna manera rompe con el principio de causalidad directa y exclusiva, sobre todo con éste último. El problema a resolver consiste en la determinación del poder causal y **las consecuencias lesivas de cada hecho identificado**, a fin de poder imputar a cada agente participante en el evento dañoso su respectiva proporción lesiva en la lesión patrimonial reclamada. Esta situación supone no únicamente la posibilidad de que concurren en el hecho dañoso dos entidades de la Administración Pública, sino también la posibilidad de que la participación se pueda atribuir a terceros particulares y también a la propia víctima o reclamante.»¹⁵

Énfasis añadido.

En el mismo orden de ideas, resulta pertinente referir lo que dice la jurisprudencia sobre el concepto del nexo causal en materia de responsabilidad patrimonial.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el

¹⁵ Castro Álvaro, 2006, pp. 363-364.



ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.¹⁶

También resulta relevante como un criterio orientador por analogía la tesis siguiente, respecto de la identificación de la pluralidad de

¹⁶ Tesis: L4o.A.37 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 3, marzo de 2013, p. 2075, Registro digital: 2003141.



circunstancias que pueden concurrir en los hechos dañosos y la manera de identificar el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.

Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, **todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.** Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.¹⁷

Énfasis añadido.

Por tanto, para determinar las causas eficientes y adecuadas entre las actuaciones de las autoridades administrativas respecto de los hechos en estudio y el resultado dañoso para la parte actora se debe considerar tanto la complejidad de las circunstancias y condiciones que se presentaron en la cadena de los acontecimientos, como los efectos de cada elemento en el resultado dañoso.

Para lo antes expuesto, es relevante estudiar los dictámenes en materia de balística y criminalística, que ahora se citan:

¹⁷ Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 461, Registro digital: 2006807.

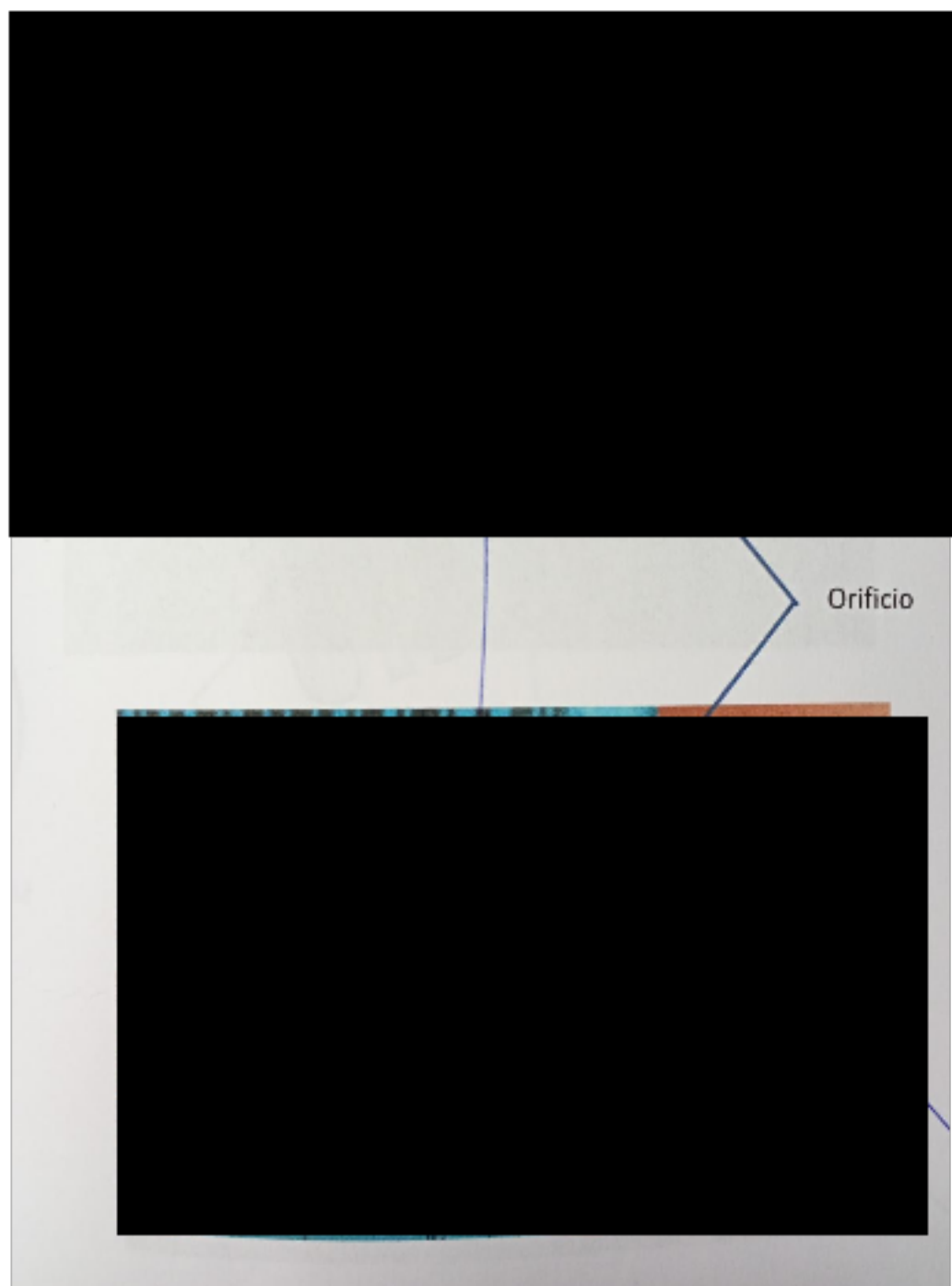


- a) Dictámenes periciales en materia de balística y criminalística rendidos por el maestro [REDACTED] perito designado por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón;
- b) Dictámenes periciales en materia de balística y criminalística rendidos por el maestro [REDACTED] perito designado por la parte reclamante; y
- c) Dictámenes periciales en materia de criminalística y criminalística/balística rendidos por el maestro [REDACTED] DO 1 [REDACTED] PENAL Tercero.

Se considera que los 3 tres dictámenes periciales resultan coincidentes en lo esencial sobre la descripción de la mecánica de los hechos y las circunstancias relevantes para que se produjera el resultado dañoso; así como para atribuir el resultado a los sujetos obligados.

- El vehículo [REDACTED] que confluía el demandante el día de los hechos presenta un orificio de entrada que corresponde al que produce un proyectil de arma de fuego en la esquina inferior derecha de la placa ubicada en la puerta posterior (trasera) del vehículo, a una altura de 84 cm. (ochenta y cuatro centímetros) del suelo.





Foja 1124, del tomo 3 de los autos en estudio.

- Orificio de entrada que corresponde al que produce un proyectil de arma de fuego ubicado en la parte interna de la puerta posterior (espacio de carga o cajuela).¹⁸

¹⁸ Que corresponde a un vehículo *tipo hatchback*, es decir aquel automotor que presenta el espacio de la cajuela o de carga integrado al habitáculo de la unidad en la parte posterior del asiento trasero.

- Orificio de entrada que corresponde al que produce un proyectil de arma de fuego ubicado en la parte posterior del respaldo de la segunda fila de asientos y a 11.5 cm. (once punto cinco centímetros) a la izquierda de la línea media longitudinal del vehículo; asimismo se advirtió un rasgadura producida por salida de proyectil de arma de fuego ubicado en la parte delantera del respaldo de la segunda fila de asientos a 12.5 cm. (doce punto cinco centímetros) a la izquierda de la línea media longitudinal.

- Rasgadura producida por proyectil disparado por arma de fuego, ubicado en la parte posterior del respaldo del conductor ubicado a 37 cm. (treinta y siete centímetros) a la izquierda de la línea media longitudinal; y finalmente orificio y rasgadura producida por proyectil de arma de fuego, ubicado en la parte delantera del respaldo del conductor, encontrado a 40 cm. (cuarenta centímetros) a la izquierda de la línea media longitudinal del vehículo.

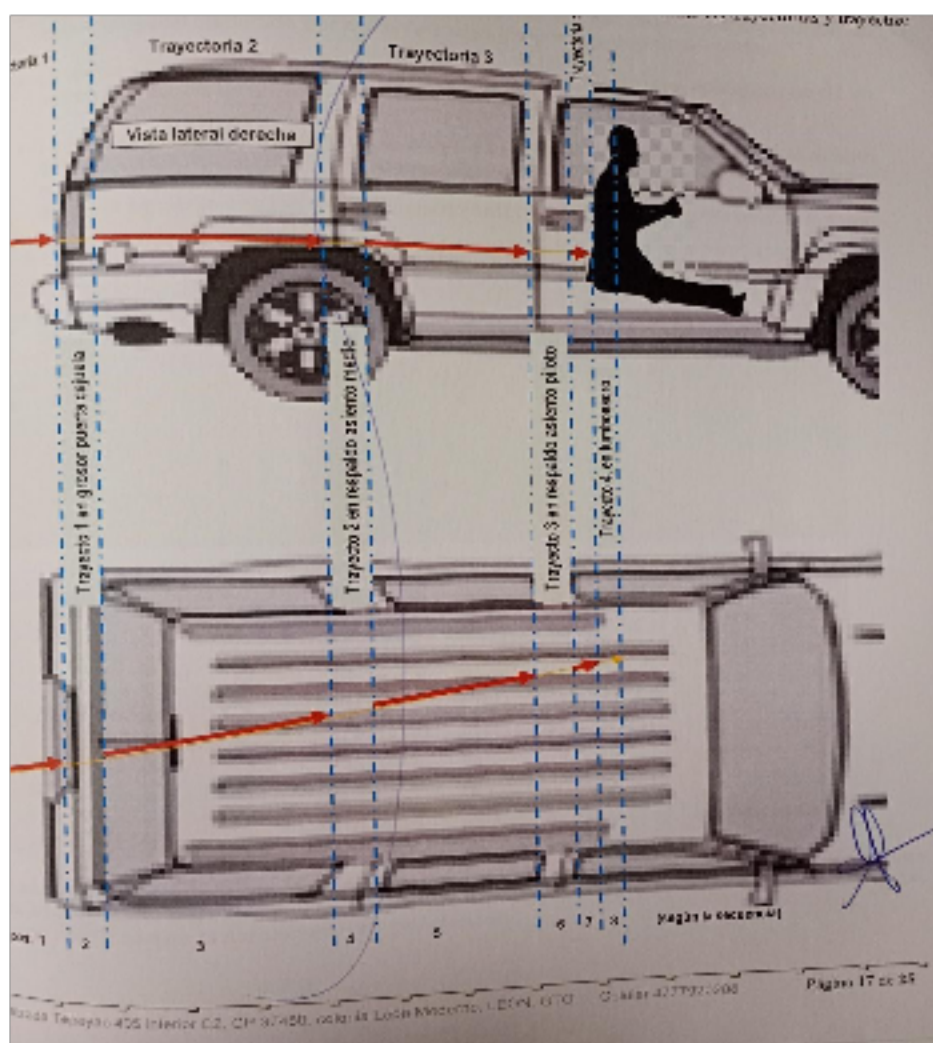
- El trayecto del proyectil fue de atrás hacia adelante, 2 m. (dos metros), de arriba hacia abajo en 9 cm. (nueve centímetros) entró a una altura del piso de 0.84 cm. (ochenta y cuatro centímetros) y salió a 0.75. cm. (setenta y cinco centímetros) del suelo.

- De derecha a izquierda, el proyectil se desplazó de izquierda a derecha, por lo que se desplazó 52 cm. (cincuenta y dos centímetros) hacia la izquierda. En resumen el proyectil realizó una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.

- La trayectoria que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en el interior del vehículo, fue del modo siguiente; el paso del proyectil por el tercer orificio de entrada localizado en el terció inferior de la parte posterior del asiento delantero izquierdo (asiento del piloto) guarda relación directa con el paso por el tercer orificio de salida



localizado en el tercio interior de la parte anterior (respaldo) del asiento delantero izquierdo (asiento del piloto), efectuando blanco a su salida con el cuerpo de la víctima, en la región sacra. El vehículo respectivo presenta orificios de entrada y de salida, en la tapa de la cajuela, sobre la placa de circulación, en el tercio inferior de asiento izquierdo de la fila trasera de asientos y en el tercio inferior del asiento del conductor.



Foja 1122 del tomo 3 del expediente en estudio.

- No fue posible identificar el calibre del proyectil porque el mismo no fue recuperado.

- El perito tercero coincidió con los otros peritos en la entrada, trayectoria y salida del proyectil, así como en el sentido y orientación del disparo. El perito tercero agregó una *nota*, que dice:

«Se acota con especial cuidado que la base del asiento es extremadamente blanda y deteriorada por el uso, lo cual hace que la base del asiento cede al hundimiento desde con poco peso, y con el peso de un adulto, se hunde considerablemente, comprimiéndose hasta en 4 cuatro centímetros de su posición sin peso, dato que se recomienda respetuosamente al lector, no perder de vista, pues será determinante en resultados y conclusiones.»

El perito tercero, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresó que:

«Que en el vehículo de motor examinado, se localizan en total 6 seis orificios cuyo patrón es correspondiente con el observado para cuando se gestan por el paso de un proyectil disparado por arma de fuego.

[...]

[...]

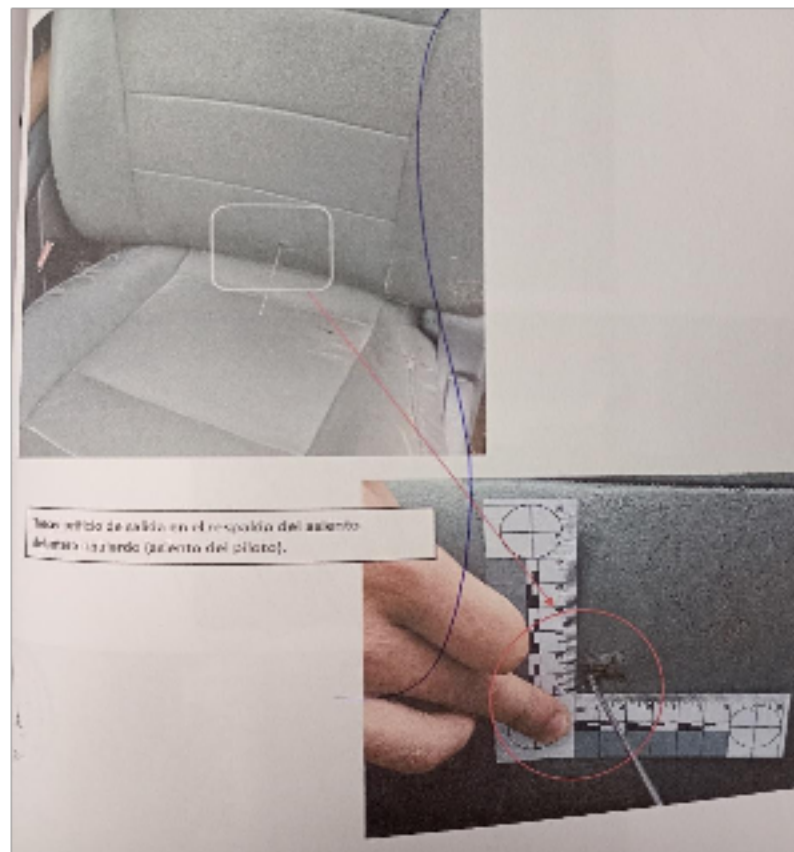
Se genera el TRAYECTO DOS, al impactar en la región posterior baja del respaldo del asiento medio del vehículo, gestando el ORIFICIO DE ENTRADA 2, perforando y saliendo por delante, en la región frontal del respaldo del asiento medio, gestando el ORIFICIO DE SALIDA 2; este impacto y perforación no detuvo el proyectil, solo provoca otra



disminución en su fuerza, sale para iniciar con la **TRAYECTORIA TRES AL INTERIOR**.

Se genera el **TRAYECTO TRES**, al impactar en la región posterior baja del respaldo del asiento del piloto, gestando el **ORIFICIO DE ENTRADA 3**, perforando y saliendo por delante en la región frontal del respaldo de ese mismo asiento, gestando así el **ORIFICIO DE SALIDA 3**; este impacto y perforación tercera, tampoco detiene el proyectil, solo provoca otra disminución en su fuerza, pero logra salir para iniciar con la **TRAYECTORIA CUATRO AL INTERIOR**.

Es así como el proyectil, con fuerza disminuida por las tres perforaciones o trayectos previos, se mantiene aún con energía para avanzar y gestar **TRAYECTORIA CUATRO AL INTERIOR**.



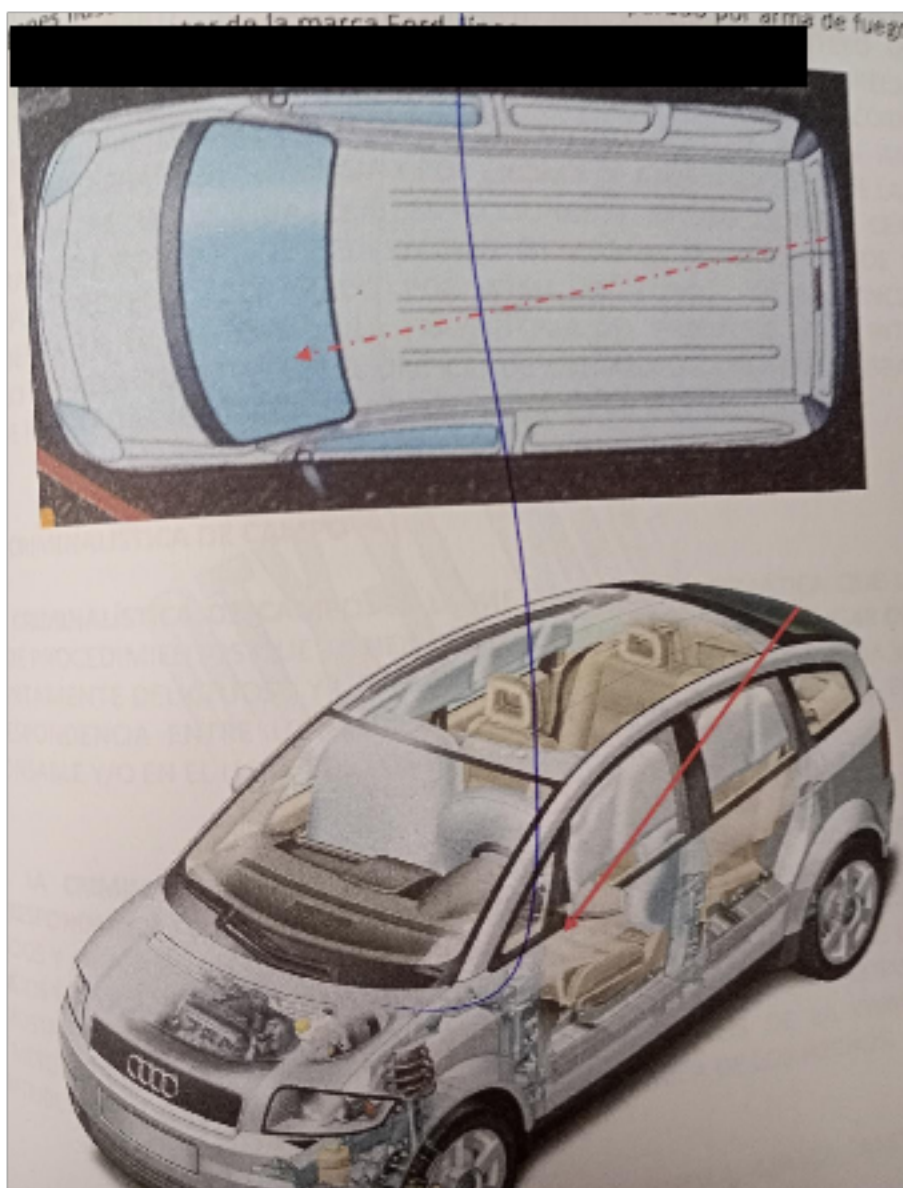
Foja 832, del tomo 2, de los autos.





En conclusión el perito tercero arriba a las consideraciones siguientes:
La lesión que resintió el actor y los daños identificados en el automóvil afectado fueron producidos por un mismo proyectil de arma de fuego y en un mismo evento, la lesión identificada se produjo por el deterioro de la base del asiento del piloto o conductor, la cual se

hunde significativamente, circunstancia que permite ubicar a la persona afectada en las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.



Foja 1122, del tomo 3 del expediente.

Las pruebas periciales referidas merecen valor probatorio pleno porque se trata de dictámenes periciales que presentan fundamentos técnicos y metodológicos adecuados y suficientes y existe congruencia en las conclusiones que exponen, de igual manera no se advierten contradicciones, indicios opuestos o cuestiones no atendidas; lo anterior con fundamento en los numerales, 82, 146, 202, y 216, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; así

como el artículo, 31, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Del examen de las pruebas periciales en materia de criminalística y criminalística/balística, analizadas de manera conjunta con el resto del caudal probatorio, así como en atención a la demanda y a los informes de los sujetos obligados, se concluye **QUE NO SE ACREDITA EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL RESULTADO DAÑOSO QUE RESINTIÓ EL DEMANDANTE.**

De las consideraciones de las pruebas periciales en estudio resulta pertinente advertir que no se tiene evidencia del calibre del proyectil que atravesó el vehículo [REDACTED] que conducía el actor, tampoco es posible determinar si ese proyectil corresponde al arma del elemento que manifestó ante el Ministerio Público que realizó 2 dos disparos al automotor mencionado para detener su marcha.

En el mismo orden de ideas de las pruebas periciales y del resto de medios de prueba que se desahogaron, no se advierte ningún indicio ni posibilidad diversa respecto del origen del disparo de proyectil de arma de fuego, es decir además de la probabilidad fundada de que uno de los agentes de policía municipal que iban en persecución del ahora demandante fue quien realizó la detonación que impactó en el automóvil que se estudió, no es posible por falta de evidencia, considerar la existencia de otro distinto tirador o circunstancia ajena que pudiera explicar los diversos impactos que presenta el vehículo analizado y que integran una trayectoria definida.

De las declaraciones rendidas por los agentes de policía de Purísima del Rincón y de San Francisco del Rincón, se puede desprender que al menos una patrulla iba en persecución del demandante de manera



que necesariamente conducía detrás del [REDACTED] [REDACTED] por lo cual el agente [REDACTED] desenfundó su arma de cargo, la sacó por la ventana del lado derecho de la patrulla porque estaba sentado en el asiento del copiloto y realizó 2 dos detonaciones hacia el vehículo antes descrito.

Por lo tanto, esta declaración del agente de policía municipal mencionado es congruente con el resultado de las pruebas periciales puesto que, si realizó 2 dos disparos del lado derecho delantero de la patrulla, [asiento del copiloto] y su intención era detener al vehículo que perseguían causando daños en los neumáticos, tiene sentido que uno de los disparos realizara un desplazamiento de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo y entrara en la esquina derecha inferior de la placa trasera, para continuar su trayectoria hacia el interior de la unidad vehicular.

Del cúmulo probatorio se considera demostrado que el agente policial que realizó detonaciones con su arma de cargo pretendía detener el automóvil que perseguían y la trayectoria de entrada del proyectil sobre la parte inferior de la placa confirma esa intención.

En el mismo sentido, no podemos perder de vista que en la escena de los hechos se integra por dos unidades vehiculares en movimiento, de manera que la velocidad de ambos coches y las condiciones del camino de terracería constituyen elementos que afectan la precisión de los disparos que efectuó el agente policial y las trayectorias de los proyectiles.

De igual manera, resultan relevantes las condiciones del asiento del conductor, como lo refiere el perito tercero, es un asiento que no se encuentra en buen estado puesto que presenta un importante hundimiento cuando se sienta una persona adulta como el ahora



actor, de manera que las condiciones del vehículo relacionado con los hechos influyeron de manera importante en el resultado, al igual que las condiciones de tensión emocional de las personas que tomaron parte de los hechos.

Por lo expuesto, para los efectos de la reclamación por responsabilidad patrimonial que exige el actor, el nexo causal no se tiene por acreditado, en virtud de que entre la actividad administrativa desplegada por los agentes policiales involucrados en los hechos y el resultado dañoso, no se advierte un conector eficaz y determinante que relacione o asocie dichos eventos, es decir no se confirma una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente.

De los sucesos ocurridos se observa que se presentaron condiciones y circunstancias diversas, incluso ajenas a los actos de los agentes policiales que influyeron en la producción del daño esto es, no existe una verificación directa y eficaz entre la actividad administrativa y el resultado material.

Se reitera que desde la denuncia primaria que se recibió por el número de emergencia y se transmitió a los agentes policiales de Purísima del Rincón, se advierte una cadena causal integrada por un conjunto complejo de hechos y condiciones, de manera que se advierten circunstancias que tuvieron efectos en el resultado material que se produjo, algunas en mayor medida que otras e incluso en relación con la comprensión de los hechos como se estaban desarrollando mientras los agentes policiales y la presunta víctima de la actividad administrativa tomaban variadas decisiones.



Bajo esta perspectiva, el problema esencial consiste en descubrir si existió un hecho o circunstancia relevante por sí mismo para obtener el resultado final.

La cuestión que se debe decidir consiste en advertir que en los hechos en estudio ocurrieron diversas circunstancias, informaciones y decisiones a partir de datos y evaluaciones de las personas involucradas, además de las condiciones de los lugares en los cuales ocurrieron los acontecimientos.

De manera que se deben revisar cuales actos y omisiones influyeron en el resultado dañoso, es decir en la lesión por arma de fuego que sufrió el justiciable, en el entendido de que ciertos actos u omisiones pudieron tener mayor influencia para causar el daño que otros. La revisión de los hechos se debe realizar desde la perspectiva de considerar si en el desarrollo ordinario de los acontecimientos podía esperarse el resultado como ocurrió o por el contrario no existían elementos para prever ese resultado.

Si determinados actos u omisiones tuvieron un efecto decisivo en el daño causado, significa que esos actos pueden explicar en gran medida la lesión que presenta el demandante, es decir se podrá entonces reconocer que hubo un nexo causal adecuado y que explica el resultado y permite reconocer la responsabilidad a quien realizó esos actos u omisiones.

Sin embargo, del estudio de los hechos es posible considerar que existieron, hechos, comprensión de la situación como se iba desarrollando y condiciones materiales de la vialidad donde ocurrieron los disparos y del vehículo que conducía la víctima de la lesión, elementos todos que afectaron el resultado, de manera que se



advierten **circunstancias extraordinarias** que influyeron en el resultado dañoso.

Por consecuencia, las condiciones del asiento del conductor, la superficie del camino, la velocidad y movimientos de los automóviles involucrados, son elementos ajenos a la actividad administrativa imputable a los agentes de policía, y tuvieron efecto para que se produjera la lesión que resintió el reclamante, puesto que influyeron en los hechos respecto de la trayectoria del proyectil y la ubicación del conductor, cuestiones que derivan de condiciones aleatorias o fortuitas para la producción del resultado y por lo tanto son condiciones que no se desprenden de la voluntad de los elementos policiales involucrados en los hechos.

Es decir, entre la decisión del agente policial que advierte una situación de riesgo en una vía pública y considera indispensable detener al vehículo en el cual viajaba el actor y la lesión que resintió, no existe un vínculo inmediato en tanto que de las pruebas no se desprende una decisión negligente o contraria a la apreciación razonable de los hechos.

Entre la decisión de disparar hacia las llantas del vehículo que conducía el actor y la lesión que recibió en la espalda ocurrieron diversas circunstancias ajenas a la voluntad del agente policial y de los parámetros del correcto uso legítimo de la fuerza pública que incidieron en el resultado, por lo tanto la acción de disparar hacia las llantas del vehículo [REDACTED] que conducía el reclamante no tuvo un efecto determinante con un alto nivel de eficacia en el resultado, es decir los otros elementos mencionados tuvieron una influencia importante para que se produjera el resultado, incluso la información que recibieron los agentes policiales sobre los hechos y la necesidad de una repuesta oportuna e inmediata.



El nexo causal no puede ser considerado como un simple conjunto de hechos mecánicos relacionados entre sí, puesto que además de la vinculación lógica y material de la actividad administrativa y el resultado dañoso, el nexo causal incluye el incumplimiento de los reglamentos y parámetros normativos aplicables al caso en estudio, elementos que no se advierten en el caso concreto.

De igual manera no existe evidencia suficiente y adecuada para considerar que el disparo se efectuó en forma indebida o que se hubiera creado una condición de riesgo injustificado en atención a la finalidad que se perseguía, es decir que los elementos policiales actuaron bajo el conocimiento de una situación de violencia de una persona reportado bajo estimulantes, que usaba un vehículo presuntamente robado y en un vía utilizada por peatones sin banquetta que separara el arroyo vehicular de los peatones.

Por lo expuesto, no se acreditó el nexo causal entre el resultado dañoso y la presunta actividad administrativa irregular, inclusive no hay certeza de que la actividad administrativa atribuida a los sujetos obligados se haya efectuado mediante el desapego a los parámetros de la función administrativa correspondiente.

En consecuencia, como se desprende de los artículos, 3, 4, fracción VII, 23, fracción VI y 26, fracción V, y 35, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE CONSIDERA QUE NO SE ACREDITARON LOS EXTREMOS DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, LA CUAL SE TIENE POR INFUNDADA** en tanto que de los hechos y medios de prueba no se acreditó la actividad administrativa irregular ni el nexo causal.



Por lo tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para tramitar y resolver la presente reclamación, de acuerdo con lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE en el presente procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.

TERCERO. LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN RESULTA INFUNDADA puesto que no se acreditó el nexo causal ni la irregularidad de la actividad administrativa imputada a los sujetos obligados.

CUARTO. Notifíquese. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Ana Laura Vázquez Luna Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de consejo administrativo de este Tribunal en su décima novena sesión ordinaria celebrada el 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco. DOY FE. -----

∞



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADOS los documentos de selección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADOS los documentos de selección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADOS los documentos de selección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.